

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

20685 REAL DECRETO 2065/1996, de 13 de septiembre, por el que se regula la representación del Estado en la Junta de Seguridad del País Vasco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Serán representantes del Estado en la Junta de Seguridad del País Vasco:

El Secretario de Estado de Seguridad.

El Delegado del Gobierno en el País Vasco.

El Secretario general técnico del Ministerio del Interior.

El Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

También podrán asistir, cuando lo estimen oportuno, el Ministro del Interior y los Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil.

Igualmente, podrán asistir a las reuniones de la Junta, como asesores sin voz ni voto, el Jefe Superior de Policía del País Vasco y el General Jefe de la 5.ª Zona de la Guardia Civil, o cualquier otro miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se designe, en atención a los temas a tratar.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 527/1990, de 4 de mayo, por el que se regula la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad del País Vasco.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,

JAIME MAYOR OREJA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20686 REAL DECRETO 2067/1996, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados.

El artículo 3 del Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados establece que el sorteo de los candidatos a jurados se realizará utilizando medios informáticos mediante el método de selección sistemática con arranque aleatorio, conforme a las reglas que se contemplan en dicho precepto.

La aplicación práctica de las referidas reglas puede originar en algunos casos que un cierto número de electores quede fuera del sorteo debido a que el cociente entre el número total de electores de la provincia y el de candidatos a jurados se estima por defecto y, aunque dicho número proporcionalmente sea muy reducido, debe evitarse esta situación. El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial y por la Junta Electoral Central.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 3 del Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 3.

El sorteo de los candidatos a jurados se realizará utilizando medios informáticos mediante el método de selección sistemática con arranque aleatorio, conforme a las siguientes reglas:

a) Se dividirá el número total de electores de la provincia (N) entre el de candidatos a jurados (n), obteniéndose el cociente "k":

$$k = \frac{N}{n}$$